



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0587/2022/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0587/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181722000143** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

1. *Indicar si por parte de la Gobierno de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*
2. *Indicar si por parte de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior de la entidad federativa (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*





3. *Se requiere el Plan estatal o los programas del gobierno de la entidad federativa, en donde se haga referencia a los objetivos, estrategias, acciones o proyectos para abatir la brecha de acceso acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda ingresar a internet en la entidad federativa (indicar en qué parte se ubica en los documentos la atención del problema) (aplicable dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*
4. *Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población, por parte del gobierno de la entidad federativa (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*
5. *Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)*
6. *Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*
7. *Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa, vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet.*
8. *En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, por parte del gobierno de la entidad federativa, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020). Lo anterior conforme se ubique en sus expedientes (no se requieren datos personales)*
9. *Indicar si por parte del gobierno de la entidad federativa, se tuvo un programa o proyecto para otorgar computadoras o dispositivos electrónicos*





para acceder a internet, o en su caso para otorgar facilidades para disponer de ellos, dirigido a estudiantes de instituciones educativas de educación superior o para las propias universidades (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

10. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones del gobierno de la entidad federativa, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

11. Convenios con las Universidades para promover la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet.

Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R198/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por el C. Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

SEGUNDO. Por lo anterior, resulta oportuno precisar e informar al solicitante que por las pretensiones señaladas en su solicitud resulta notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, pues dentro de las facultades sustantivas no se encuentran las de contar con la información solicitada referente a las políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda ingresar a internet, en relación a dichos cuestionamientos le informo al interesado que sus planteamientos deberá dirigirlos a los Ejecutores de Gasto, esto es las Instituciones de Educación Superior (Universidades), quienes son las competentes para responder tales cuestionamientos respecto de dichos políticas y programas para abatir el rezago de acceso a internet.

En ese sentido, se informa al interesado que de conformidad con los artículos, **2 fracción XXII, 8 párrafo primero, 27 primer párrafo, 38 primer párrafo y 61 inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, 2 fracción XXIV, y 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, la información requerida se encuentra dentro de la competencia de los Organismos Autónomos (Universidades) dispositivos legales que establecen lo siguiente:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

" ...

XXII. Ejecutores de Gasto: Los poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

" ..."

Artículo 8. Los Ejecutores del gasto, deberán llevar el registro de su presupuesto de egresos aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado en el sistema electrónico que para tal efecto determine la Secretaría.

Artículo 27. Los Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal, ejercerán un Presupuesto de Egresos cuyo monto asciende a \$ 2,102,299,276.31 (Dos mil, ciento dos millones, doscientos noventa y nueve mil doscientos setenta y seis pesos 31/100 M.N.), que se distribuyen de la siguiente forma:

" ..."

Artículo 38. El importe total de las aportaciones previstas para las **Instituciones de Educación Superior** asciende a \$ 2,010,561,905.89 (Dos mil diez millones quinientos sesenta y un mil novecientos cinco pesos 89/100 M.N.), monto que estará sujeto a las aportaciones convenidas entre el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal distribuidos de la siguiente manera:

	Pesos
Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca	182,339,754.00
Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande	26, 713,576.00
Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula	27,378,863.89
Novauniversitas	29,336,393.00
Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca	1,039,082,258.00
Universidad de Chalcatongo	15,875,580.00
Universidad de la Cañada	25,086,469.00
Universidad de la Costa	14,336,534.00
Universidad de la Sierra Juárez	29,583,963.00
Universidad de la Sierra Sur	71,446,089.00
Universidad del Istmo	79,915,706.00
Universidad del Mar	177,994,631.00
Universidad del Papaloapan	85,921,521.00
Universidad Tecnológica de la Mixteca	153, 520,281.00
Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca	12,827,000.00



Universidad Tecnológica de los Valles Centrales	39,203,281.00
Total General	2,010,561,905.89

Artículo 61. Los Ejecutores del gasto, a los que se asigne recursos correspondientes a los Fondos de Aportaciones, serán responsables de:

a) **Ejercer**, comprobar, informar, resguardar y custodiar la documentación que se genere en el **ejercicio de los recursos asignados**, en los términos de las disposiciones legales aplicables, ante los Órganos de Control y Fiscalización Estatales y Federales.

..."

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARÍA

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

..."

XXIV. Ejecutores del Gasto: Los poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

..."

Artículo 4. ...

Los ejecutores del gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores del gasto"

En ese orden de ideas, y en atención a los preceptos transcritos anteriormente es importante precisarle al solicitante que en el caso que nos acontece los Organismos Autónomos (Universidades), son los sujetos obligados facultados para responder sus cuestionamientos señalados en la solicitud del peticionario, pues los cuestionamientos que solicita se encuentra dentro de las facultades de las Instituciones de Educación Superior.

Atento a lo anterior, le informo al interesado que dicha información solicitada a este sujeto obligado no es propia de sus funciones sustantivas soportadas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se hace de su conocimiento que la información requerida a este Sujeto Obligado no corresponde a información que pudiese existir dentro de este ente.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 7 de junio 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181722000143.

/



De lo antes expuesto, se advierte que la mencionada información solicitada, se encuentra dentro de la competencia de los Organismos Autónomos (Instituciones de Educación Superior), pues es estas últimas son las encargadas de contar con la información solicitada referente a las políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a las computadoras en los estudiantes de Educación Superior, de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que corresponde a los Órganos Autónomos proporcionarle la información al peticionario, en virtud de lo anterior se informa con la finalidad de no coartarle su derecho que tiene al promovente, esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos por lo que se ORIENTA al peticionario, a dirigir su pretensión de información a los Órganos Autónomos (Instituciones de Educación Superior), ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, son las indicadas para emitir pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Agradezco en análisis realizado, ya se emitio la solciitud a las IPES, sin embargo alegan incompetebcia y el atrículo xx de la Ley orgánica del ejecutivo establece

LVII. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

En ese sentido son competentes, por lo que se solicita de su amable apoyo para que turnen al interior..” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Traspacidad, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0587/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que



puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día veintidós al treinta de agosto de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de ese mes y año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; los cuales fueron realizados mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR231/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Lic. Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO**, en atención a las siguientes consideraciones;

Con fecha siete de julio del año en curso, el hoy recurrente presento una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedado registrada con el número de folio 201181722000143, por medio del cual solicito lo siguiente: *"1. Indicar si por parte de la Gobierno de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 2. Indicar si por parte de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior de la entidad federativa (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 3. Se requiere el Plan estatal o los programas del gobierno de la entidad federativa, en donde se haga referencia a los objetivos, estrategias, acciones o proyectos para abatir la brecha de acceso acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda ingresar a internet en la entidad federativa (Indicar en qué parte se ubica en los documentos la atención del problema) (aplicable dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 4. Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población, por parte del gobierno de la entidad federativa (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 5. Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020) 6. Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que*



promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 7. Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa, vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet. 8. En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, por parte del gobierno de la entidad federativa, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020). Lo anterior conforme se ubique en sus expedientes (no se requieren datos personales) 9. Indicar si por parte del gobierno de la entidad federativa, se tuvo un programa o proyecto para otorgar computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso para otorgar facilidades para disponer de ellos, dirigido a estudiantes de instituciones educativas de educación superior o para las propias universidades (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 10. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones del gobierno de la entidad federativa, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020). 11. Convenios con las Universidades para promover la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet.” requerida por el C. Alberto del Valle Paz.

Es así que este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R198/2022 de fecha once de julio del año en curso, dio respuesta a la solicitud que se menciona y se le informo al peticionario que este Sujeto Obligado era incompetente para dar respuesta a lo solicitado, pues dentro de las facultades sustantivas no se encuentran las de contar con la información solicitada referente a las políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a Internet, en relación a dichos cuestionamientos se **orientó** al peticionario que dichos planteamientos debería dirigirlos a los Ejecutores de Gasto, esto es las Instituciones de Educación Superior (Universidades), quienes son las competentes para responder tales cuestionamientos respecto de dichos políticas y programas para abatir el rezago de acceso a internet.

SEGUNDO: Atento a lo anterior, los motivos de inconformidad al que alude el hoy recurrente es el siguiente:

“Agradezco en análisis realizado, ya se emitió la solicitud a las IPES, sin embargo alegan incompetencia y el artículo XX de la Ley Orgánica del Ejecutivo, establece;

LVII. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

En ese sentido son competentes, por lo que se solicita de su amable apoyo para que turnen al interior.”

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado, formula el siguiente informe:

En virtud de lo manifestado por el recurrente, resulta importante señalar que el artículo XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a que hace referencia no guarda relación con lo solicitado, máxime que dicho artículo no contiene fracciones, tal como se advierte de la transcripción que se realiza de manera textual y el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Cuando alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, necesite informes, datos o la cooperación técnica de otra, deberá solicitarlo por escrito; la institución que reciba dicha solicitud deberá proporcionar lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones, y en los términos previstos por la Constitución y las leyes secundarias.

Por otro lado, cabe mencionar que mediante **decreto** número **2493** Publicado en el Periódico Oficial de Estado de fecha 29 de abril de 2021, se deroga la fracción **LVII del artículo 45**, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



del Estado, quedando dicha facultad a cargo de la **Secretaría de Administración** conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción XXXIV bis de la misma Ley, esto es se **establece como atribución de la Secretaría de Administración**, instaurar políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

De igual forma, cabe señalar que mediante **Decreto** publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha **13 de julio del año 2021**, se creó la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, como **Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración**, que textualmente señala en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

En conclusión podemos resaltar que de acuerdo a sus facultades sustantivas de la Secretaría de Administración es el sujeto obligado quien podrá atender sus cuestionamientos tal como se advierte del artículo 46 fracción XXXIV bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el Decreto publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de julio del año 2021, por el que se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, mismo que ya fueron transcritos en líneas anteriores, por lo que atengo a las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado, se reitera la INCOMPETENCIA para atender la solicitud del recurrente y se le ORIENTA al recurrente para que dirija sus pretensiones a la Secretaría de Administración.

TERCERO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

CUARTO: Se anexan como medios de prueba los siguientes documentales:

- Oficio: SF/PF/DNAJ/UT/R198/2022 de fecha once de julio del año en curso
- Acta de la Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del poder ejecutivo del estado
- Acta de la Centésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veintidós al treinta de agosto de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el



expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de julio de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día primero de agosto de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.



Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni



amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para dar respuesta a la solicitud de información planteada por el solicitante ahora recurrente.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya



sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1. *Indicar si por parte de la Gobierno de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, en específico la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*
2. *Indicar si por parte de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior de la entidad federativa (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*



3. *Se requiere el Plan estatal o los programas del gobierno de la entidad federativa, en donde se haga referencia a los objetivos, estrategias, acciones o proyectos para abatir la brecha de acceso acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda ingresar a internet en la entidad federativa (indicar en qué parte se ubica en los documentos la atención del problema) (aplicable dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*

4. *Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población, por parte del gobierno de la entidad federativa (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*

5. *Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)*

6. *Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet a la población en la entidad federativa, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).*

7. *Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa, vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet.*

8. *En caso de existir un programa o proyecto que otorgara computadoras o dispositivos electrónicos para acceder a internet, o en su caso otorgara facilidades para disponer de ellos, por parte del gobierno de la entidad federativa, se solicita las características de los beneficiarios (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020). Lo anterior conforme se ubique en sus expedientes (no se requieren datos personales)*

9. *Indicar si por parte del gobierno de la entidad federativa, se tuvo un programa o proyecto para otorgar computadoras o dispositivos electrónicos*



para acceder a internet, o en su caso para otorgar facilidades para disponer de ellos, dirigido a estudiantes de instituciones educativas de educación superior o para las propias universidades (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

10. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones del gobierno de la entidad federativa, que promovieran la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

11. Convenios con las Universidades para promover la disponibilidad de computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico que posibilite la entrada a internet.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló notoria incompetencia para dar atención a la solicitud planteada, refiriendo que dentro de sus facultades sustantivas no se encuentran las de contar con la información solicitada, informando que sus planteamientos debería dirigirlos a los Ejecutores de Gasto, esto es, las instituciones de Educación Superior (Universidades), fundamentándose para ello, en lo que establecen los dispositivos legales 2 fracción XXII, 8 párrafo primero, 27 primer párrafo, 38 primer párrafo y 61 inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019, 2 fracción XXIV, y 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, orientando al peticionario a dirigir su pretensión de información a los Organismos Autónomos (Instituciones de Educación Superior), ya que de acuerdo a sus facultades son las encargadas de contar con lo solicitado.

Por inconformidad con la incompetencia declarada por parte del Sujeto Obligado, el solicitante interpuso recurso de revisión refiriendo que el artículo XX de la Ley Orgánica del Ejecutivo establece LVII políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información, en ese sentido refiere son competentes.

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, refiriendo que el acto reclamado no es cierto, ya que se le informó al peticionario que ese Sujeto Obligado era incompetente para dar respuesta a lo solicitado, pues dentro de las facultades sustantivas no se encuentran las de contar con la información solicitada referente a las políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a internet, en relación a dichos cuestionamientos se orientó al peticionario que dichos planteamientos debería dirigirlos a los Ejecutores de Gasto,



esto es a las Instituciones de Educación Superior (Universidades), quienes son las competentes para responder tales cuestionamientos respecto de dichas políticas y programas para abatir el rezago de acceso a internet.

En virtud de lo manifestado por el recurrente, señala que el artículo XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a que hace referencia no guarda relación con lo solicitado, máxime que dicho artículo no contiene fracciones, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 20.- Cuando alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal necesite informes, datos o la cooperación técnica de otra, deberá solicitarlo por escrito; la institución que reciba dicha solicitud deberá proporcionar lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones y en los términos previstos por la Constitución y las leyes secundarias.

Por otro lado, hace mención que mediante decreto número 2493 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de abril, se deroga la fracción LVII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, quedando dicha facultad a cargo de la Secretaría de Administración conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción XXXIV bis de la misma Ley, esto es se establece como atribución de la Secretaría de Administración, instaurar políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información. Que mediante decreto publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado con fecha 13 de julio del año 2021, se creó la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, que textualmente señala en su artículo 1o siguiente:

Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, como Órgano desconcentrado de la **Secretaría de Administración**, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

En esa tesitura, del análisis vertido, se tiene que, a tendiendo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece las atribuciones que tiene la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que no se encuentra la relacionada a políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, la brecha de acceso a computadoras o cualquier otro dispositivo, electrónico que pueda acceder a internet, en los estudiantes de educación superior de la entidad federativa.



Ahora bien, en el Plan de Desarrollo de Oaxaca (2016-2022), se señala lo siguiente en relación a la brecha digital:

1.1. EDUCACIÓN

Objetivo 3: Impulsar la ampliación, modernización y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo, incorporando las tic's como herramienta para fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Estrategia 3.1: Ampliar, modernizar y mejorar la infraestructura física educativa Básica y Normal tomando en cuenta las características de los contextos locales y los requerimientos actuales en materia pedagógica.

Líneas de acción:

- Elaborar una plataforma única con diagnósticos a nivel estatal y regional sobre las condiciones y requerimientos de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de los espacios educativos, para convenir con el Gobierno Federal un plan multianual de inversión en infraestructura y equipamiento.
- Asegurar que los planteles educativos dispongan de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias adecuadas y que no presenten condiciones que pongan en riesgo la integridad de las y los escolares.
- Fortalecer la infraestructura física y tecnológica de los centros escolares, incluyendo espacios de usos múltiples para la práctica del deporte, la recreación y la cultura.
- Fortalecer la capacidad técnica del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (iocifed), auxiliado de colegios de profesionistas y organismos de la sociedad civil.

4.4. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Objetivo 3: Ampliar la cobertura de los medios de comunicación electrónicos en el estado que eleven la competitividad, productividad y desarrollo económico y social.

Estrategia 3.1: Ampliar y mantener la cobertura de los medios de comunicación electrónicos en la entidad: radio, televisión, telefonía e internet, mediante la modernización de la infraestructura y las tecnologías digitales.

Líneas de acción:

- Incrementar la infraestructura y el ancho de banda para alcanzar la cobertura estatal en radio y televisión.
- Ampliar la cobertura de los servicios de telefonía e internet en localidades dispersas y de difícil acceso.

POLÍTICAS TRANSVERSALES

6.1. PUEBLOS INDÍGENAS

Objetivo 2: Implementar acciones orientadas a la capacitación, desarrollo de proyectos productivos sustentables y la comercialización de los productos generados que vayan acorde con su cultura y valores, para garantizar el desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca. Estrategia 2.1: Mejorar las fuentes de ingreso de la población indígena y afroamericana, mediante la consolidación de proyectos acordes con la vocación económica y los recursos naturales de cada región del estado.

- Promover el acceso de servicios de Internet a comunidades indígenas para el mejoramiento del trabajo el aumento de capacidad comunicativa, lograr mayor eficiencia y reducir los costos de comunicación.



Asimismo, de una búsqueda de información en relación al tema se encontró un comunicado en la página electrónica del Gobierno del Estado, como se muestra a continuación:



2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

oaxaca.gob.mx Inicio ¿Quiénes Somos? Transparencia Datos de interés Sala de Prensa Contacto Manual de identidad

CREAR CONSTRUIR CRECER Gobierno del Estado

Buscar

Aviso de Privacidad

Coordina Sinfra esfuerzos para reducir la brecha digital en Oaxaca



El secretario Javier Lazcano Vargas, encabezó la reunión en la que se planteó una meta de cobertura de telecomunicaciones del 75% para finales del 2021

Oaxaca de Juárez, Oax. 17 de junio de 2021.- El secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (Sinfra), Javier Lazcano Vargas, encabezó una reunión con representantes del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (Promtel) y ALTAN Redes, proveedor de servicios de telecomunicación, con la finalidad de avanzar en la meta de cobertura de telecomunicaciones del 75% del territorio estatal a finales de este año.

Promtel destacó la importancia de lograr esta meta enfocada a la instalación del servicio en localidades de 1 a 250

En dicho comunicado, se puede destacar la siguiente información:

COORDINA SINFRA ESFUERZOS PARA REDUCIR LA BRECHA DIGITAL EN OAXACA.¹

El secretario Javier Lazcano Vargas, encabezó la reunión en la que se planteó una meta de cobertura de telecomunicaciones del 75% para finales del 2021

Oaxaca de Juárez, Oax. 17 de junio de 2021.- El secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), Javier Lazcano Vargas, encabezó una reunión con representantes del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (Promtel) y ALTAN Redes, proveedor de servicios de telecomunicación, con la finalidad de avanzar en la meta de cobertura de telecomunicaciones del 75% del territorio estatal a finales de este año.

¹ Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/coordina-sinfra-esfuerzos-para-reducir-la-brecha-digital-en-oaxaca/>

[...]

Cabe señalar que Promtel es un organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), que tiene a su cargo la implementación de la cobertura de telecomunicaciones en el país.

Promtel y ALTAN trabajan de manera conjunta con el Gobierno de Oaxaca en un proyecto llamado RED Compartida, que tiene como objetivo lograr la mayor cobertura de telecomunicaciones en el territorio estatal.

Al respecto, el gobernador Alejandro Murat Hinojosa designó a SINFRA como la dependencia coordinadora de los trabajos institucionales que se llevan a cabo. La visita de los colaboradores de Promtel y de ALTAN Redes tuvo como principal objetivo dar seguimiento a los esfuerzos que desde el año 2020 se han realizado en Oaxaca.

La coordinación institucional en este tema comprende a SEPIA y SEBIEN, las cuales han facilitado la entrada a los municipios. Además, el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), ha realizado los contactos con las autoridades municipales y sumará esfuerzos en las capacitaciones municipales que llevan a cabo de manera cotidiana.

De igual manera, fue posible encontrar diversos comunicados en páginas oficiales en los que se refiere a los trabajos realizados por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca²:



² Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/dispone-ieepo-aula-de-aprendizaje-digital-para-estudiantes-de-primaria-y-secundaria/>



En este orden de ideas, se tiene que la normativa vigente no brinda atribuciones en relación con la reducción de la brecha digital dirigida a la población por parte del sujeto obligado.

De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y la información pública disponible, los sujetos obligados que podrían contar con información relacionada con lo solicitado son:

- Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA)
- Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano (SEPIA)
- Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca (SEBIEN)
- Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO)
- Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE).

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. -Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. – Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/0587/2022/SICOM

